---Trelew, 05 de abril de 2023.----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados “C., A. del V. c/ MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 125- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la aclaratoria interpuesta por el Dr. C. A. R., por derecho propio, mediante el escrito ID 1021601 (fs. 58 y vta.), respecto a la Sentencia Interlocutoria N° 07/2023 SIAU de fecha 31/03/2023 (fs. 55/56 vta.).----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

---I.- Que el Dr. C. A. R. solicita se aclare la Sentencia Interlocutoria N° 07/2023 SIAU dictada por el suscripto, expresando que se regularon sus honorarios en la suma de 8 Jus cuando correspondían ser regulados en una suma no inferior a 30 Jus conforme lo dispuesto por el art. 35 de la ley XIII- N° 4.----------

---II.- Corresponde poner de resalto que el mentado remedio sólo procede ante los casos expresamente previstos por la norma (art. 168 del C.P.C.C. de aplicación por vía del art. 16 de la ley V- N° 84). En este sentido, ha dicho la doctrina, que “generalmente los códigos procesales contienen normas que posibilitan la aclaratoria de las sentencias cuando resultan oscuras, es decir pocos claras, o si han omitido decidir alguna petición, o si se han deslizado en el fallo errores materiales de poca trascendencia. En estos casos se admite la corrección o integración del pronunciamiento, siempre que no se altere sustancialmente el mismo; en otras palabras, se permite la enmienda si la aclaración no cambia el sentido de la sentencia, esto es, si no la transforma en grado superlativo, ya que si se pretende esto habrá que utilizar en cada caso el recurso idóneo para tales fines” (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, Librería Editora Platense, La Plata, Año 1988, pág. 167 y ss). ----------

---Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial citado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o subsanar alguna omisión de la sentencia aunque, en todos los casos, sin alterar lo sustancial de la decisión, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.----------

--- Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar su sentido. ----------

--- Desde tal perspectiva, a poco que se analiza el remedio solicitado, el mismo no puede prosperar, toda vez que el requerimiento excede el acotado marco de actuación que prevé la norma al no vislumbrarse ninguna cuestión que, por haber sido expuesta en forma confusa u obscura o importe un error material u omisión, pudiera dar lugar a un pedido de aclaración.----------

--- Por el contrario, el profesional pretende modificar la regulación de sus honorarios profesionales dispuestos en la sentencia, extremo que excede largamente la finalidad del instituto en análisis, fundando su petición únicamente en lo establecido por el art. 35 de

la ley arancelaria, sin advertir las demás circunstancias y normativa invocadas por el suscripto para decidir la fijación de sus emolumentos. ----------

--- Es que, como bien señala la doctrina, este mal denominado recurso tiene por finalidad enmendar o, valga la redundancia, aclarar puntos oscuros de la sentencia pero sin cambiar el sentido de la voluntad decisoria, extremo que sólo podría ser obtenido por vía de recurso.----------

--- En ese orden, se ha dicho que resulta objetable la aclaratoria que distorsiona el fallo a que se refiere, sin suplir algún concepto oscuro ni salvar ninguna omisión. Es que la ubicación en el ordenamiento procesal demuestra que el legislador no la entendió como un recurso sino como una vía para aclarar o completar la sentencia (SCBA, 3/08/93, en Highton - Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, T 3, págs. 508/509). ----------

--- En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente; **RESUELVO:**----------

---I) RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por el Dr. C. A. R. mediante el escrito ID 1021601 (fs. 58/58vta.).----------

---II) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. ----------

SERGIO RÚBEN LUCERO JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 009 DE 2023 – SIAU.- CONSTE.-**----------

PABLO SEBASTIAN ETCHART SECRETARIA DE REFUERZO